



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02423-2011-PA/TC

LIMA

ISABEL CRISTINA ROMERO ALEGRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Cristina Romero Alegre contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2011, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de noviembre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los vocales señores Rodríguez Mendoza, Villacorta Ramírez, Huamaní Llamas, Morales Gonzales y Arévalo Vela; contra la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima integrada por los magistrados señores Toledo Toribio, Yrivarren Fallaque y Yangali Iparraguirre, y con emplazamiento al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare nula y sin efecto la resolución de fecha 10 de mayo de 2007, que declara infundada la nulidad solicitada y la resolución de fecha 24 de setiembre de 2007, que declara fundada en parte la demanda de nulidad del acto de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y su confirmatoria de fecha 21 de enero de 2009.

Sostiene que en el proceso iniciado en su contra por ESSALUD sobre nulidad de acto de incorporación a régimen pensionario no se ha cumplido con la notificación de la demanda, pues se presentó un escrito de apersonamiento con fecha 9 de abril de 2003, mediante el cual se designaba defensor y domicilio procesal a su nombre, lo cual resulta falso pues nunca presentó ni firmó dicho escrito, notificándose los actuados del proceso a dicho domicilio, situación que le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa; asimismo refiere que tampoco se le notificó en su domicilio real sino hasta el mes de noviembre de 2006, al notificársele la resolución de fecha 27 de setiembre de 2006, que incluía las notificaciones de las resoluciones 12, 13, 14 y 15 del proceso. Agrega que ante esta situación solicitó la nulidad de todo lo actuado declarándose infundado su pedido, y prosiguiendo con el trámite del proceso se emitió sentencia con fecha 24 de setiembre de 2007, la misma que fue confirmada sin tenerse en cuenta que debió corregirse lo actuado y declarar nulo todo el proceso, por los vicios indicados. A su juicio con todo ello se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02423-2011-PA/TC

LIMA

ISABEL CRISTINA ROMERO ALEGRE

están vulnerando sus derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que con resolución de fecha 4 de diciembre de 2009 el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el plazo para su interposición ha prescrito, habiéndose presentado de forma extemporánea. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agravién en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando *se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por “(...) *resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. Que en el presente caso se aprecia que la resolución judicial de fecha 10 de mayo de 2007 (folio 20) que declara “improcedente, propiamente infundada la nulidad solicitada” (sic) se sustenta debidamente al indicarse que la resolución que motiva la nulidad solicitada se notificó con fecha 16 de octubre de 2006, interponiéndose el pedido de nulidad con fecha 8 de noviembre de 2006, excediéndose del plazo establecido en el artículo 356º del Código Procesal Civil; se observa además de los actuados que dicha resolución no fue materia de medio impugnatorio alguno, constituyéndose la *apelación*, de haberse formulado, en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente.
5. Que en consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el Expediente N.º 04496-2008-PA/TC, dicha resolución no tiene la calidad de firme, resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda “(...) *cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”. Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02423-2011-PA/TC

LIMA

ISABEL CRISTINA ROMERO ALEGRE

6. Que por otro lado se aprecia de autos que emitida la resolución de fecha 24 de setiembre de 2007, que declara fundada en parte la demanda de nulidad del acto de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, la recurrente interpuso *recurso de apelación* señalando solamente como agravios que: i) los derechos adquiridos de los pensionistas no pueden ser desconocidos después de haber gozado por largos años de pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 20530, y que ii) la aplicación de nuevas reglas a los pensionistas del Decreto Ley 20530 afectan los derechos adquiridos por la recurrente, observándose que no cuestionó expresamente como agravios los actos procesales ahora reclamados, lo cual se corrobora con lo expresado en su demanda al expresar que “[...] *interpuse el correspondiente recurso de apelación, con la obvia intención que la instancia de grado, en este caso, la Corte Suprema de la República corrija lo actuado y declare nulo todo el proceso[...]*”. Por lo que en atención a dichos agravios se sustentó la confirmación de la resolución emitida por el *a quo*.
7. Que por consiguiente no apreciándose que los hechos cuestionados inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda también resulta improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

MANUEL ALZAMORA CARRERA